

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 908

Cali, 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que, dentro del término de ley la parte demandante presentó escrito con el cual intentó corregir las falencias de la demanda, se advierte que no se logró subsanar en la forma y términos indicados en el auto No. 835 del 30 de julio de 2020, por las siguientes razones:

Respecto del punto 1), si bien se aportó copia de la sentencia No. 023 del 26 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cartago, lo cierto es que no se allegó la posesión de quien funge como guardadora de LUCY JARAMILLO DELGADO. Respecto del punto 5) se persiste en el equívoco de no indicar en el poder conferido el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2º del art. 5 del Dec. 806 de 2020, toda vez que al verificar el listado de abogados inscritos con correo electrónico, se advierte que fue registrado un canal digital distinto al señalado por el abogado en el poder allegado, esto es, STIVENMURIELM@GMAIL.COM y no judicialcali@gmail.com.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO. FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
RADICACIÓN: 760013110005-2020-00168-00.
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA.

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c479a00443c87332ddbe0baf3d700d4c2fd672ee140148164fb2b046f4b35348

Documento generado en 13/08/2020 12:17:57 p.m.